

Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 76.3/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los días 12 del mes de junio del año dos mil diecisiete se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Eduardo R. Riggi como Presidente y los doctores Liliana E. Catucci y Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 3/21 vta. por el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, en la presente causa Nro. FTU 27789/2014/3/cfcl del registro de esta Sala, caratulada: "Comunidad Indígena de Tafi del Valle y Comunidad Indígena de Tolombón N.N. s/recurso de casación".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Ana María Figueroa y doctora Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez *doctor Eduardo Rafael Riggi* dijo:

PRIMERO:

1. Que el 7 de marzo de 2016 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió declarar la nulidad absoluta de las "Actuaciones Preliminares nº 270 – Comunidad Indígena de Tafi del Valle y Comunidad Indígena de Tolombón" (arts. 166, 167 inc. 1 y 168 segundo párrafo del C.P.P.N., y arts. 1, tercer párrafo, 25, 37, 39 y 40 de la Ley nº 26.946 del Ministerio Público Fiscal) y remitir la denuncia de fecha 21 de noviembre de 2014 (fs. 1/34 y vta.), al Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia, ello a los fines que asuma la

investigación de la presente en los términos del art. 196 del C.P.P.N. (cfr. 203/212).

Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el señor Fiscal General Dr. Antonio Gustavo Gómez (fs. 3/21 vta.), el que no fue concedido por el tribunal de mérito. Ello motivó la interposición de una queja ante esta Cámara Federal de Casación Penal; con fecha 4 de julio de 2016 esta Sala con una integración parcialmente diversa hizo lugar a la queja y declaró erróneamente denegado el respectivo recurso de casación (Reg. 1235/16.1, fs. 66/68).

2. Señaló el impugnante que la cámara de apelaciones no ha tratado los agravios de ese Ministerio Público Fiscal al momento de apelar. Consideró que se efectuó una interpretación tergiversada de los parámetros del art. 26 de la ley 24.946 al declarar nulos los actos llevados adelante de conformidad con esa norma, por considerar que el Fiscal de Cámara no tenía atribuciones en ese sentido.

Indicó que la estructura actual del proceso penal nacional presenta casos donde la investigación a cargo del Ministerio Fiscal es exclusiva, y otros donde su actuación debe ser entendida como un colaborador del juez que tiene a cargo la investigación. En ese esquema procesal consideró que el art. 26 de la ley 24.946 importa que su utilización puede ser ejercida por cualquier representante de ese ministerio sea Fiscal o de la Defensa, a excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo dirigido específicamente a los fiscales ante la justicia penal.

Expresó que las aseveraciones del juez de primera instancia tienen un claro sesgo inquisitivo y significan un franco retroceso en los avances hacia un sistema acusatorio material, acorde a los principios incorporados por el artículo 75, inc. 22 de la C.N. Agregó que de mantenerse el criterio



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

sentado se vedaría a los funcionarios que integran el Ministerio Público Fiscal la posibilidad de iniciar actividades preliminares cuando tal posibilidad fue previamente contemplada por el Legislador.

Sostuvo que la actuación preliminar que dio inicio de oficio en la Fiscalía General de Tucumán tiene sustento legal en la norma del art. 26 de la Ley de Ministerios Públicos; y que dicha actividad no contraviene lo indicado por el art. 1 del C.P.P.N. que veda perseguir penalmente a una persona, mas de una vez por el mismo hecho, ni atenta contra ninguna de las garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional.

Señaló que el MPF, como parte del proceso, cuenta con la posibilidad legal de colectar, producir y proponer pruebas; y que los elementos de convicción que así se reúnan, en el tiempo oportuno, son presentados en el expediente y es el juez quien admite su incorporación al proceso como prueba y allí comienza el debido control por parte del imputado.

Así, el fiscal que recibe una denuncia tiene la facultad de verificar la concreta posibilidad de la comisión de hechos ilícitos en el marco de las potestades que le confiere el art. 26 de la ley 24.946 para denunciarlos ante el juez de turno una vez confirmada la hipótesis de delito, tal como sucedió en el caso en examen, sin que ello importe quebrantamiento de garantía constitucional alguna.

A ello agregó que por tratarse de facultades inherentes al MPF en aras de establecerse una eventual hipótesis delictiva, sus resultados no deben ser comunicados a la autoridad judicial hasta tanto no se logre aquella

finalidad. Invocó, además, la Res. 121/06 de la PGN que en sus considerandos demarca cuál es el alcance que cabe dar a la norma en cuestión.

Citó también el dictamen de la Procuración General de la Nación in re "D.B., Gustavo s/causa n° 9003" S.C. D 676; L. XLIV".

En cuanto a las facultades del Fiscal General en este aspecto sostuvo que el art. 26 de la ley 24.946 establece que "*Los integrantes del Ministerio Público, en cualquier de sus niveles podrán...*". De ello se extraería que los integrantes del MPF, cualquiera sea la instancia en la que actúen podrán llevar adelante diligencias preliminares. Adunó, nuevamente con cita de la Res. N° 121/06 de la PGN que es errónea la interpretación en cuanto a que tales investigaciones preliminarers no pueden ser llevadas adelante por el Fiscal General. Indicó que la analogía entre las reglas de la competencia que rigen la actividad del órgano jurisdiccional y del MPF resulta irrazonable y contradictoria con el principio de unidad de acción del MPF (art. 1 de la LOMP).

Más adelante sostuvo que la resolución atacada desconoció lo normado por el art. 37 de la ley 24.946 que establece los deberes y atribuciones de los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados. Dicha norma faculta a esos fiscales a ejercitar las funciones que le son propias a los de primera instancia y les permite actuar a los efectos de impulsar la acción penal. Concluyó que si la ley reza que todos los miembros del MPF podrán ejercer la facultad del art. 26 y a la vez estipula que los Fiscales ante los Tribunales colegiados podrán ejercer las funciones que le son propias a



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

los fiscales de primera instancia, es a la sola finalidad de proveer al MPF de los recursos necesarios para el impulso de la acción penal, y no puede avizorarse de ninguna manera que medie violación del principio de legalidad en el proceso.

Destacó también que la nulidad declarada requiere que se produzca un perjuicio real, lo cual no sucedería en autos en que no surgen elementos suficientes que indiquen que se está en presencia de una vulneración de las garantías constitucionales ya que los datos obrantes en la causa fueron facilitados por organismos públicos.

Agregó que la afirmación de los Camaristas Cossio, Sanjuan y Poviña respecto a que al omitirse el formal anoticiamiento al juez de instrucción se inobservaron disposiciones en perjuicio de los sujetos esenciales del proceso y del ejercicio de atribuciones y potestades propias del juez natural, no tienen asidero puesto que oportunamente las actuaciones fueron enviadas al juez de grado.

Indicó que el voto mayoritario declaró la nulidad de las actuaciones sin efectuar un análisis mínimo de las constancias agregadas al legajo durante la instrumentación de la investigación en los términos del art. 26 de la ley 24.946. Puntualizó que todos los datos objetivos incorporados al legajo fueron obtenidos mediante la respuesta de organismos públicos, sin que ningún elemento de estos pueda ser considerado irreproducible o que vulnere el derecho de defensa de los imputados, por lo que no se advertiría un perjuicio concreto al derecho de defensa del imputado. En ese sentido señaló que la falta de anoticiamiento sería el único argumento que refuerza el fallo impugnado, y ello no autoriza a

invalidar las actuaciones fundamentalmente porque es anterior a la judicialización de la actuación preliminar.

Recordó que el mismo tribunal en otros precedentes convalidó la facultad de llevar adelante la investigación preliminar, lo que crea inseguridad jurídica toda vez que en la presente investigación, sin argumentos de peso ni análisis promenorizado de los dichos de esa parte en oportunidad de agraviarse, resolvió lo contrario.

Sostuvo que la decisión recurrida no tuvo en cuenta los valores jurídicos en juego -la seguridad jurídica- ni el comportamiento de los posibles encartados en las maniobras dilatorias de la causa que registra su inicio en el año 2014.

Asimismo invocó un fallo de la Sala III de esta Cámara (causa n° FTU 400424/2005/1/CFC1) en el que se indicó claramente que el Fiscal General tiene facultades para realizar actuaciones preliminares.

Indicó que en autos esa Fiscalía General procedió a constatar la existencia de las causas penales y civiles mencionadas en la denuncia hecha por las comunidades indígenas y, una vez realizada esta verificación, remitió las actuaciones a la Fiscalía Federal en turno a los efectos de que allí se dirima la conveniencia o no de impulsar la acción penal. Es por eso que consideró que de ningún modo comprobar la existencia de causas judiciales en el ámbito del poder judicial de la provincia de Tucumán puede interpretarse como un avasallamiento a las garantías judiciales. Agregó que todos los procesos a los que se hizo referencia en estas actuaciones preliminares están bajo la jurisdicción de un juez y la defensa de los denunciados fue anoticiada de las solicitudes



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

realizadas por esa fiscalía en los respectivos juzgados en el ámbito de la investigación preparatoria.

Además recordó que dichas actuaciones no se hicieron de manera "reservada".

Solicitó, en definitiva, que se revoque la sentencia en crisis, declarando la plena validez y eficacia de lo actuado por ese MPF.

3. Durante el plazo previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no se efectuaron presentaciones.

4. Superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

SEGUNDO:

1. Ante la Fiscalía General de Tucumán -a fs. 1/34- se presentaron a denunciar el Sr. Santos E. Pastrana, cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle de Tafi y el Sr. Rufino Antonio Morales, cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombón. Solicitaron que se investigara la comisión de reiterados hechos que constituirían violación a los derechos y garantías reconocidos a los Pueblos Originarios por la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y por las leyes 26.160 y 26.554. Narraron que por medio de diferentes procedimientos se intentaban desalojos sobre territorios que fueron relevados como posesión de los pueblos originarios. Sostuvieron que esta maniobra estaría siendo llevada adelante por los integrantes de la familia López Zavalía, en especial, por su actuación más recurrente, al abogado Javier Esteban López Zavalía.

En virtud de dicha presentación, el 25 de noviembre de 2014 el Fiscal General subrogante ordenó iniciar "Actuación Preliminar" en los términos del art. 26 de la ley 24.946 (Ley Orgánica del M.P.F.) - (fs. 35). De seguido se ordenó librar oficio a diferentes tribunales provinciales para que remitieran original o copia certificada de los expedientes en trámite ante sus respectivas sedes, según fueron identificados en la denuncia.

Una vez cumplido con lo requerido, el 9 de diciembre de 2014 el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez dispuso *"En función al cuadro [de] situación corresponde que estas actuaciones sean remitidas al Sr. Fiscal Federal en turno, con el objeto de determinar si se puede verificar algún hecho susceptible de ser considerado delito y, en su caso, se formule requerimiento de instrucción. De lo contrario, se desestime y archive la presente denuncia"* (fs. 154).

El Sr. Agente Fiscal, invocando las atribuciones del art. 65 del C.P.P.N., y a los fines del art. 181 del mismo código, elevó al juez federal la Actuación Preliminar n° 270/2014 (fs. 156).

Fue así como el 13 de febrero de 2015 el Sr. Juez Federal de Tucumán, Raúl Daniel Bejas, declaró la nulidad absoluta de las actuaciones preliminares, cuya confirmatoria es materia del recurso de casación que nos ocupa (fs. 168/178).

2. Este tema ya ha sido analizado por esta Cámara pero bajo la vigencia de la ley 24.946. En ese sentido y frente a una controversia similar la Sala III de esta Cámara en la causa n° 400424/2005 caratulada "Medina, Julio Roberto y



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

otros s/recurso de casación", reg. Nº 718/15, rta. el 30/4/15 indicó que "... el artículo 26 de la ley 24.946 que reza "Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en cualquiera de sus niveles, podrán -para el mejor cumplimiento de sus funciones- requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios... Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito -ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio -sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata".

"A su vez y como medida para "sistematizar y brindar nuevas pautas para un ejercicio prudente y a la vez efectivo de las facultades que surgen de la norma en cuestión" el Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, adoptó la resolución PGN 121/06 en la cual trató la temática que

resulta el objeto de la presente”.

Así, al referirse a las “Investigaciones preliminares a la existencia de causa judicial” destacó que su “...objetivo es desarrollar una tarea preliminar a la formación de la causa, en procura de establecer, al menos en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito para luego, en su caso, ponerlo en conocimiento de los jueces a quienes compete decidir si dirigen la investigación o la delegan...”.

“Esa tarea “podrá o no, tener como corolario la puesta en conocimiento de una hipótesis delictiva ante el órgano jurisdiccional, lo que implica una actividad depuradora de indudable aporte y valor al funcionamiento del servicio de justicia, en la medida que evita el dispendio de recursos y esfuerzos en relación a circunstancias que no ameritan la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional”.

“El alto funcionario público aclaró que se refiere a supuestos en que “o bien no se está ante una denuncia que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por los arts. 175 y 176 del C.P.P.N., o estamos ante supuestos en que no está establecida, siquiera en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito”, y concluye que “Imponer como imperativo la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de estas investigaciones preliminares parecería desnaturalizar los beneficios de la acción depuradora mencionada”.

En el mismo sentido hasta aquí expresado se han expedido esta Sala I -con una integración parcialmente diversa- en la causa FTU 28375/2014/CFC1, caratulada: “Limpio Mas”, Reg. Nro. 1741/16.1, rta. el 27/9/16) y la Sala IV, en la causa Nro. FTU 27812/2014/2/1/CFC1, Reg. Nro. 122/17.4, rta.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I Causa Nº FTU
27789/2014/3/CFC1 "Comunidad
Indígena de Tafi del Valle y
Comunidad Indígena de Tolombón
s/recurso de casación"

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

el 24/02/2017 caratulada "Elías de Pérez, Silvia s/recurso de casación"; a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

3. Ahora bien, el 10 de junio del 2015 entró en vigencia la ley 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal). Pese a que al momento de resolver el tribunal de apelación, dicha ley ya se encontraba vigente, no invocó ni efectuó un análisis de sus normas (lo que tampoco hizo el recurrente).

Toda vez que en este aspecto la nueva ley no ha restringido a ciertos integrantes del MPF las facultades que contemplaba el art. 26 de la ley 24.946 invocado, consideramos que mantiene su vigencia la doctrina elaborada en el invocado fallo "Medina" de la Sala III.

En efecto el art. 7 de la ley 27.148 establece que *"...los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance"*.

Pero en la nueva ley se establece específicamente la facultad de llevar adelante las actuaciones preliminares como

la de este caso. Así, el art. 8º reza: "Investigaciones genéricas. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán realizar las investigaciones genéricas previstas en el artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin, los titulares de las fiscalías de distrito, las procuradurías especializadas y las unidades fiscales especializadas deberán informar su inicio a la Procuración General de la Nación, conforme la reglamentación que se dicte al respecto. En las investigaciones genéricas se podrá solicitar y producir información tendiente a la identificación de fenómenos criminales que orienten la constatación de hipótesis delictivas a partir de una o varias investigaciones preliminares. No procederá la aplicación de medidas de coerción personal" (el subrayado y resaltado nos pertenecen).

Además la ley hoy vigente mantiene la unidad de actuación del MPF (art. 9). En ese sentido establece que "...En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley...".

Por su parte el art. 19, fija las funciones del fiscal coordinador de distrito y establece que debe interactuar con las autoridades y organismos provinciales, municipales y comunales para la investigación de hechos delictivos federales que tengan conexión o efectos con delitos o infracciones locales.

Finalmente habremos de evocar lo dispuesto en el



Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

art. 36 que reza que "El Ministerio Público Fiscal de la Nación, en su función de promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos sectores sociales, mantendrá informada a la comunidad y promoverá el acceso a la justicia, en particular de las personas con menores recursos para hacerlo".

Por consiguiente, las actuaciones llevadas adelante durante la vigencia de una ley anterior, no sólo se ajustan a ella, sino que cumplen también los estándares de la normativa reformadora, lo que nos lleva a concluir que las facultades analizadas fueron debidamente ejercidas por el Sr. Fiscal General recurrente.

4. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que asiste razón al impugnante en cuanto a que no se ha demostrado qué perjuicio concreto le causaría el pedido de informes a diferentes tribunales efectuado dentro de las facultades normativas propias.

Y reparamos en particular, que la pesquisa en cuestión tenía la finalidad de verificar conductas criminales que, de existir, le permitían formular la pertinente e imperativa denuncia judicial, cuya suerte quedaría a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente.

Además las medidas adoptadas por el Fiscal General no fueron de aquellas definitivas e irreproducibles previstas en el artículo 213 del Digesto ritual por lo que, en todo caso, se hubiera tratado de un vicio subsanable.

En orden a todo lo expuesto, conceptuamos que el pronunciamiento impugnado contiene una errada interpretación

de la norma reguladora de la actividad del Ministerio Público, por lo que proponemos al acuerdo: hacer lugar al recurso interpuesto sin costas, casar la resolución en crisis y su antecedente necesario y remitir el legajo a primera instancia a fin de que se continúe con la celeridad que el caso requiere su trámite, previo paso por la Cámara a quo para su debida registración -arts. 470 y 471 del Código de forma-.

Tal es nuestro voto.

La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

Que contra la decisión referida en el punto primero.1 del voto que lidera el acuerdo, interpuso recurso de casación el Sr. Fiscal General, quien formuló los agravios referidos primero.2.

-II-

Que adhiero a la solución que propone el juez que lidera el Acuerdo.

Sin perjuicio de ello considero necesario señalar que, como lo resolviera en la causa FTU 28375/2014/CFC1 caratulada "Limpio Más", a cuyos fundamentos me remito en honor de la brevedad, el sistema de nuestro código de rito, establece que la iniciación y promoción de la acción puede producirse por requisitoria de instrucción, a cargo del agente fiscal, o de una prevención o información policial, que para su validez requiere el conocimiento y control jurisdiccional. No hay forma que pueda actuar el juez instructor sino mediante la excitación de su jurisdicción, atento su imposibilidad de actuación de oficio. Dicha idea reposa en que un órgano



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA ALEJANDRA MENDEZ
SECRETARIA DE CÁMARA

extraño al órgano jurisdiccional, sea quien provoque su actividad.

Si bien en nuestro sistema jurídico la persecución penal está en manos del Estado, existe una separación de funciones estatales de quien es el actor penal público, de aquel que por su carácter de juzgador, debe necesariamente para instar un proceso penal, mantener su imparcialidad -art. 120 CN-. Procesalmente deben separarse las funciones estatales para posibilitar una resistencia eficiente a la imputación penal por parte del acusado. Dicha separación tiene por fin principal preservar la nota de imparcialidad de los jueces del caso en este tipo de procedimiento oficial, quienes, de ese modo, no necesitan afirmar la hipótesis que luego juzgarán como cierta o incierta.

La presente causa tuvo su inicio en virtud de una denuncia formulada por los caciques de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle de Tafi y de la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombon, presentada ante la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 21/11/14 (fs. 24/34) quienes denunciaron los hechos señalados en el punto segundo.1 del voto que lidera el acuerdo. Esta presentación dio origen a unas actuaciones preliminares que concluyeron, luego de una remisión del Fiscal General, al Fiscal Federal de turno, con la elevación de las actuaciones al Juez Federal a los fines del art. 65 del CPPN, de manera tal que la misma se originó conforme uno de los modos posibles de provocar el avocamiento instructorio en forma directa que este Tribunal, de acuerdo al texto de la ley, ha interpretado como válida.

Así, en razón de ese acto impulsor emanado de la prevención, con conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, se encontró en condiciones el instructor de ejercer la tarea de control y dirección de la pesquisa, salvando de este modo la valla impuesta por el principio ne procedat iudex ex officio, no siendo este el camino adoptado por el Juez Federal, quien resolvió declarar la nulidad de las actuaciones preliminares, no correspondiendo adoptar tal camino ni persistir en un retardo inadecuado en el proceso judicial. En tales términos solo cabe revisar el temperamento adoptado por el tribunal de grado, toda vez que tal decisión, confirmada por la Cámara Federal de Tucumán, es arbitraria.

Por ello, cabe hacer lugar al recurso intentado por este motivo.

Tal es mi voto.-

La señora jueza doctora Liliana E. Catucci dijo:

Que el voto del distinguido magistrado preopinante, sigue en términos generales, los lineamientos de mi opinión vertida en la causa nº 400424/2005 "Medina, Julio Roberto y otros s/recurso de casación", reg. nº 715/2015, del 30 de abril de 2015 a cuyos términos he de remitir *brevitatis causae*.

Fundamentos repetidamente ignorados por esa Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, pues, sin argumentos novedosos sobre la cuestión, persiste en la errada interpretación de las normas que guían la labor del Ministerio Público.

De tal modo, el pronunciamiento recurrido no puede ser calificado como un acto jurisdiccional válido en los



Cámara Federal de Casación Penal

Sala I Causa Nº FTU
27789/2014/3/CFC1 "Comunidad
Indígena de Tafi del Valle y
Comunidad Indígena de Tolombón
s/recurso de casación"

términos de la conocida doctrina del Superior, razón por la cual doy mi voto concordante con la propuesta formulada por el Dr. Riggi.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal sin costas, **CASAR** la resolución en crisis y su antecedente necesario -de fs. 169/178-, y **REMITIR** el legajo a primera instancia a fin de que se continúe su trámite con la celeridad que el caso requiere, previo paso por la Cámara a quo para su debida registración -arts. 470, 471, 530 y ccs. del Código de forma-.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


EDUARDO RAFAEL RIGGI


Dra. ANAMARIA FIGUEROA


LILIANA E. CATUCCI

ante mi:

MARÍA ALEJANDRA MÉNDEZ
SECRETARÍA DE CÁMARA